



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2020-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLADIS CHAPARRO

DEMANDADO: FERLEY CADENA ARIAS

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

Revisada la anterior demanda, en especial los títulos valores presentados como base de recaudo por la vía ejecutiva, desde ya este despacho judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, en virtud a las siguientes consideraciones:

(i) Se observa en ambos documentos que, no se cumple uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del proceso, en cuanto a la exigibilidad de la obligación en ellos consignadas.

Lo anterior, por cuanto no se incluyó de forma clara y expresa la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual en observancia al principio de literalidad, característica de los títulos valores, otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta.

(ii) El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores **“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene. (Subrayas del juzgado)

En conclusión, aunque la apoderada en procuración, mediante su escrito demandatorio, pretendió subsanar dicha falencia, no es de recibo para este despacho acceder a sus pretensiones, ya que, en palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra para el caso en concreto, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO.- Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del



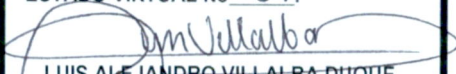
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE DEL CAUCA Hoy <u>21 JUL 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 057.  LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE. Secretario
